



Resolución Directoral N° 2269-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
156-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 27 de agosto de 2021

VISTOS:

El Informe N° 161-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de diciembre de 2020¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Oficio N° 1121-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP del 29 de abril de 2019, se puso en conocimiento de la DFI el presunto incumplimiento por parte de Prensart S.A.C. - Diario "Correo" (Edición Chimbote) - Grupo EPENSA, respecto lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 268-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP.
2. Mediante Oficio N° 1444-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP del 11 de junio de 2019, se puso en conocimiento de la DFI que, con Resolución Directoral N° 1425-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la DPDP) resolvió corregir el error material consignado en la Resolución Directoral N° 268-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP.
3. Mediante Informe de Fiscalización N° 165-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC² del 13 de noviembre de 2020, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N° 951-2019-JUS/DGTAIPD-DFI³ del 19 de noviembre de 2019.

¹Folios 158 a 165

²Folios 116 a 117

³Folios 120 a 121

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2269-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante Resolución Directoral N° 152-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁴ del 27 de octubre de 2020, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a PRENSMART S.A.C. (en adelante, la administrada), por, presuntamente:
 - i) No haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor del [REDACTED]. Obligación establecida en la Resolución Directoral N° 268-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 31 de enero de 2019.
5. Mediante Oficio N° 1107-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁵ se notificó a la administrada dicha resolución directoral.
6. Por escrito presentado el 02 de diciembre de 2020 (2020USC-627682)⁶, la administrada presentó descargos.
7. Mediante Informe N° 161-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de diciembre de 2020, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
 - i) Imponer la sanción administrativa de multa ascendente a dos (02) U.I.T. a PRENSMART S.A.C., por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal e), numeral 3, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; *"No cumplir con las medidas correctivas establecidas por la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela"*.
8. Mediante Resolución Directoral N° 207-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ del 30 de diciembre de 2020, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la denunciada mediante el Cédula de Notificación N° 002-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 13 de enero de 2021⁸.

II. Competencia

9. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

⁴ Folios 126 a 130

⁵ Folio 132

⁶ Folios 134 a 157

⁷ Folios 166 a 168

⁸ Folios 169 a 172

Resolución Directoral N° 2269-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

10. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la denunciada

11. Acerca de la responsabilidad de la denunciada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos⁹.
12. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁰.
13. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG¹¹, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

14. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

14.1 Si la administrada es responsable por el siguiente hecho infractor:

⁹ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁰ Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

¹¹ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2269-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- i) No haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor del señor [REDACTED]. Obligación establecida en la Resolución Directoral N° 268-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 31 de enero de 2019.

- 14.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
- 14.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

15. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...).

16. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

17. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2269-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

18. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
19. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre no haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor del señor [REDACTED]. Obligación establecida en la Resolución Directoral N° 268-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 31 de enero de 2019

20. En relación al incumplimiento de medidas correctivas dispuestas en un procedimiento trilateral de tutela, el Reglamento de la LPDP dispone:

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

e) No cumplir con las medidas correctivas establecidas por la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela.

21. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 152-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 126 a 130), la DFI imputo a la administrada no haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor del señor [REDACTED]. Obligación establecida en la Resolución Directoral N° 268-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 31 de enero de 2019.

22. A saber, la DFI imputo de la siguiente manera:

e) En el presente caso, se observa que con Resolución Directoral N° 268-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP (f. 81 a 85), la DPDP declaró fundada en parte la

Resolución Directoral N° 2269-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

reclamación formulada por el [REDACTED], ordenándose el cumplimiento de medidas correctivas, según el siguiente detalle:

"(...)

Artículo 3.- Declarar FUNDADA EN PARTE la reclamación formulada por [REDACTED] contra Prensart S.A. C. - Diario "Correo" - Grupo EPENSA ordenando que el reclamado cumpla con:

COLOCAR: la fecha de la publicación original de la noticia: 24 de octubre de 2014.

ACTUALIZAR: de forma razonablemente visible la nota periodística:

"Piden incluir a varios jueces, fiscales y congresistas en caso La Centralita" publicada en el portal de noticias Diario "Correo" (Edición Chimbote), en el link:

[REDACTED]
debiendo señalar, junto con la información que genera la misma, la fecha en que tal información se produce. Una vez actualizada la noticia de forma idónea al derecho constitucional a la protección de datos personales, el reclamante deberá indexar dicha actualización de tal forma que la indagación on line en un motor de búsqueda de internet, con el nombre y apellido del reclamante o cualquiera de sus combinaciones, muestre como resultado el link con el rotulo de dicha actualización de la noticia, dentro del plazo de diez (10) días; bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento fiscalizador ante el incumplimiento.

f) Según los actuados, queda acreditada la obligación por parte de la administrada respecto al cumplimiento de un mandato emitido por la DPDP, en ese sentido, tenemos que la Resolución Directoral N° 268-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP fue notificada a Prensart SAC. el 13 de febrero del 2019 (f. 90).

g) Asimismo, mediante Proveído n° 3 de fecha 12 de marzo de 2019 (f. 91), la DPDP dispuso declarar el incumplimiento de lo ordenado a través de Resolución Directoral N° 268-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, otorgándose a la administrada el plazo adicional de cinco (5) días para que cumpla con informar el cumplimiento íntegro de lo ordenado, lo cual fue notificado el 22 de marzo de 2019 (f. 96); por lo que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada debió efectuarse a más tardar el 29 de marzo del 2019; sin embargo Prensart S.A.C. no ha presentado los medios de prueba que acredite el cumplimiento de dicha resolución, es más no se han apersonado al presente procedimiento, pese a habersele notificado con el Informe de Fiscalización n° 165-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC el 22 de noviembre de 2019 (f. 121).

h) Al respecto, el 27 de octubre de 2020 la DFI efectuó de oficio la búsqueda del contenido del [REDACTED]

[REDACTED] indicado en la Resolución Directoral N° 268-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, a efectos de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, esto es: i) la colocación de la fecha de la publicación original de la noticia (24 de octubre de 2014) y ii) la actualización de la fecha en que tal información (nota periodística) se produce; constatando que la página web no fue encontrada, según se muestra en la siguiente captura de pantalla (f. 122):

"(...)

i) Sin embargo, conforme a las conclusiones del Informe Técnico n° 227-2019-DFI-ORQR y anexos (f. 110 a 115), la noticia localizada en la citada dirección web se redirecciona a: [REDACTED]

[REDACTED] En tal sentido, la DFI ha ingresado a la citada dirección web, verificando en la noticia la falta de cumplimiento de lo ordenado por la Autoridad administrativa, pues la fecha consignada es del 9 de mayo de 2014 y no el 24 de octubre de 2014, conforme lo ordenado (f. 123).

j) Asimismo, al realizar la búsqueda nominal de los nombres y apellidos de [REDACTED] (reclamante) en el motor de búsqueda de Google, a la fecha no registra el vínculo hacia ninguna de las direcciones web antes señaladas, ni se señala junto con la información que genera dicha

Resolución Directoral N° 2269-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

búsqueda, la fecha en que la nota periodística se produjo, conforme lo ordenado por la Autoridad administrativa, según se aprecia a continuación (f. 125):

(...)

k) En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, no habiéndose acreditado la ejecución de la medida correctiva ordenada dentro del plazo otorgado, la DFI entiende que la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa; motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador pertinente, a efecto de determinar, bajo las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, la responsabilidad del caso.

23. Ahora bien, este Despacho tiene presente que, conforme a la resolución de imputación de cargos, al 27 de octubre de 2020, la página [REDACTED] no fue encontrada, por lo que la administrada habría cesado el tratamiento de datos personales materia del presente procedimiento.
24. De la misma forma, al realizar la búsqueda nominal de los nombres y apellidos de Eduardo Daniel Alvarado Vicente la DFI constató que, en el motor de búsqueda de Google, a la fecha no registra el vínculo hacia las siguientes direcciones web [REDACTED] y [REDACTED] (página web que como ya se revisó, fue la que dio mérito al inicio del presente procedimiento sancionador).
25. En ese sentido, la administrada habría cesado el tratamiento de datos personales de [REDACTED] con anterioridad a la fecha de imputación de cargos.
26. Ahora bien, se tiene presente que, la administrada ha informado (escrito presentado el 02 de diciembre de 2020) que la página [REDACTED] ha sido actualizada en letras mayúsculas (con el texto Nota Actualizada), previo al título de la noticia y en la bajada de la nota periodística
27. Asimismo, dentro de la misma nota periodística, han incluido un subtítulo (resaltado en amarillo) para separar la actualización, de la nota periodística original.
28. Finalmente, informa que, si ingresa el nombre [REDACTED] en un motor de búsqueda de internet, como, por ejemplo, "Google", se podrá apreciar que automáticamente se aparece el enlace de la noticia titulada "Piden Incluir a varios jueces, fiscales y congresistas en caso La Centralita", con el rótulo inicial de: [NOTA ACTUALIZADA].
29. La DPPD, verifico lo alegado por la administrada y la DFI a fin de poder emitir pronunciamiento, verificando que los URL efectivamente habrían sido actualizados en los que ya no se observa la noticia materia del procedimiento sancionador, de la misma forma con la búsqueda nominal dicha publicación ya no relaciona el nombre de la persona antes citada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2269-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

30. Por lo tanto, se observa que antes del inicio del procedimiento se dio de baja a la página, para luego actualizarla. Si bien se ha presentado prueba de la actualización con fecha posterior a la imputación de cargos, de forma anterior se había dado de baja a la misma.
31. En este orden de ideas, la DPDP considera que la administrada subsanó el incumplimiento normativo con anterioridad a la fecha de imputación de cargos, por lo cual, hecho constituye una causal eximente de responsabilidad, contenida en el literal f) numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Eximir a **PRENSMART S.A.C.** de la responsabilidad administrativa respecto al presunto incumplimiento de la obligación ordenada en la Resolución Directoral N° 268-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP.

Artículo 2.- Notificar a PRENSMART S.A.C. la presente resolución directoral.



Firmado por
GONZALEZ LUNA Maria Alejandra FAU 20131371617 hard

CN = GONZALEZ LUNA Maria Alejandra FAU 20131371617 hard
O = MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
OU = 20131371617
SerialNumber = PNOPE-42000734
Date: 27/08/2021 18:17

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.